

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

JOSÉ
JUAN RONDÓN COTTO
Peticionario

KLCE202000217

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de Carolina

Crim. Núm.:
FIS2016G0015
FIS2017G0001

Sobre: INF. ART.
130 (A) DEL CP (2
CARGOS) AMBOS CARGOS
RECL. ART. 130 (F)
DEL C.P. VIGENTE

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de junio de 2020.

Comparece por derecho propio el Sr. José Juan Rondón Cotto, en adelante el señor Rondón o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, en adelante TPI. Mediante el dictamen recurrido se declaró no ha lugar una solicitud de revisión de una sentencia de convicción por alegación de culpabilidad al amparo de la Regla 185 (a) de Procedimiento Criminal.¹

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción, por tardío.

-I-

Surge del expediente que, en virtud de un preacuerdo alcanzado con el Ministerio Público, el **9 de marzo de 2017** el señor Rondón hizo alegación de culpabilidad por violación al Art. 130 (f) del Código

¹ Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

Penal (2 cargos).² Como consecuencia, se le condenó a una pena de 25 años de cárcel en cada cargo, concurrentes entre sí.

El **23 de octubre de 2019**, el peticionario presentó, por derecho propio, una *Moción al Amparo de la Regla 185(a) Solicitando Aplicación de Atenuantes por Virtud del Principio de Favorabilidad*. Solicitaba, en esencia, la revisión de la sentencia de convicción por alegación de culpabilidad.

Mediante una *Orden* notificada el 12 de diciembre de 2019 y enviada por correo el 13 de diciembre de 2019, el TPI denegó la solicitud del peticionario.

Inconforme con dicha determinación, el **28 de febrero de 2020** el peticionario presentó una *Petición de Certiorari* en la que impugna la orden emitida.

Luego de revisar el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

Según las Reglas de Procedimiento Criminal, una persona adversamente afectada por una determinación emitida por el Tribunal de Primera Instancia puede presentar un recurso de apelación o *certiorari* dentro del término de 30 días siguientes a la fecha de la

² El Art. 130 (f) del Código Penal tipifica el delito de agresión sexual como sigue: "Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticinco (25) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello, toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración sexual vaginal o anal ya sea ésta genital, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación: (f) Si al tiempo de cometerse el acto, la víctima no tuviera conciencia de su naturaleza y esa circunstancia fuera conocida por el acusado." 33 LPR sec. 5191.

notificación del dictamen por el foro primario.³ Específicamente, la Regla 193 de Procedimiento Criminal dispone:

Las sentencias finales dictadas en casos criminales originados en el Tribunal de Primera Instancia podrán ser apeladas por el acusado en la forma prescrita por estas reglas. ... [E]n los casos de convicción por alegación de culpabilidad, en los cuales procederá únicamente un recurso de *certiorari*, en cuyo caso el auto será expedido por el Tribunal de Circuito de Apelaciones a su discreción. **La solicitud de *certiorari* deberá presentarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia fue dictada. Este término es jurisdiccional.**⁴

B.

Finalmente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sostenido que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*.⁵ Así, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.⁶ En síntesis, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay.⁷ De modo, que la falta de

³ Regla 193 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA sec. 193; Regla 32 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B (**El recurso de *certiorari* para revisar las sentencias en los casos de convicción por alegación de culpabilidad se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya dictado la sentencia recurrida. Este término es jurisdiccional.**); *Pueblo v. Pueblo International*, 106 DPR 202, 208-209 (1977).

⁴ 34 LPRA sec. 193 (énfasis suplido).

⁵ *Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al.*, 188 DPR 98, 105 (2013); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991).

⁶ *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012); *Caratini v. Collazo*, 158 DPR 345 (2003); *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

⁷ *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 331 (2001); *Gobernador de PR v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.⁸

-III-

De una revisión cuidadosa del expediente se desprende que el **9 de marzo de 2017** se dictó la sentencia de convicción por alegación de culpabilidad cuya revisión se solicita. Sin embargo, el **23 de octubre de 2019** el señor Rondón solicitó su revisión al amparo de la Regla 185 (A) de Procedimiento Criminal.

Conforme con la normativa previamente expuesta, el peticionario tenía, 30 días desde que se dictó la sentencia, o hasta el **8 de abril de 2017** para presentar su recurso de *certiorari*. Por ser este un sábado, el término se prorrogó automáticamente al **10 de abril de 2017**. Presentado el recurso el **24 de febrero de 2020** -fecha de preparación y de entrega a la institución correccional- el recurso es tardío, en consecuencia, carecemos de jurisdicción para atenderlo.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción, por tardío.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Szendrey v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).